



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2022-0078

FECHA

25/11/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622022080574

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, Codia 21159**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 094-0017899-3, domicilio en la calle 13, esquina calle C, No. 03, Segundo Nivel, sector Gurabo, provincia Santiago, República Dominicana.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622022080574**, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022080574, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *Visto el oficio de observación de fecha 22/08/2022 mediante el cual se le indicó al profesional habilitado que una de las porciones a sanear, específicamente la designación temporal 22022080574_1_4 se superpone totalmente con la parcela 218422540639, técnicamente aprobada bajo el expediente 662200902977; Visto: El informe complementario en relación a la observación de fecha 22/08/2022 donde el profesional habilitado expresa que no existe superposición entre la designación temporal 22022080574_1_4 y la parcela 218422540639 en vista de que la referida parcela no se encuentra registrada; Que, después de lo explicado por el profesional habilitado se le solicitó anexar la documentación correspondiente para proceder con la anulación técnica de la parcela 218422540639, en vista de que no se encuentra registrada, pero acorde a lo observado el profesional habilitado se acoge a la Resolución de Mensuras Superpuestas; Que, no procede acogerse a la Resolución de Mensuras Superpuestas, en vista de que la superposición entre la designación temporal 22022080574_1_4 y la parcela 218422540639 es física real. Por lo que en virtud de lo establecido en el art. 112, párrafo V del Reglamento General de Mensuras Catastrales 2454-2018, el cual establece que, en todos los casos de linderos en conflicto o en discusión, corresponde al Juez o Tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto. En consecuencia, las partes deben iniciar el proceso litigioso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Ley 108-05; Que, el expediente 662200902977, mediante el cual tuvo su origen la parcela 218422540639 aún se encuentra vigente en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte identificado con el número de expediente 0495-14-03906 con una audiencia pautada para el día 09 de Enero del 2023 para conocer un Recurso de Apelación interpuesto por ante el Tribunal antes citado en fecha 26 de Noviembre del 2014. Cabe destacar que dicha información fue suministrada por el profesional habilitado en su informe complementario de fecha 12/10/2022, además, de que en la informe adjunta la*

certificación del Tribunal que certifica la fijación de la audiencia; El artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual indica que, no se admitirán más de dos reingresos de expedientes por las mismas observaciones. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente”

VISTO: El expediente técnico No. 6622022080574, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración, se mantiene el rechazo en virtud de que el motivo del rechazo fue subsanado, no obstante el profesional actuante ha agotado la cantidad de ingreso permitido en nuestra normativa”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo en solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensuras para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 07, del municipio San Jose de las Matas, provincia Santiago, solicitud y autorización dada al **Agrim. Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, Codia 21159**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente excede la cantidad de reingresos permitidos y persisten las irregularidades señaladas desde el primer ingreso.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Este expediente tiene 4 resultantes, la posicional terminal 4 se superpone con la parcela No. 218422540639, su vigencia de aprobación ha caducado, considero que aparte de que el Tribunal esta notificado, se envíe un oficio desde la Dirección Regional de Mensuras Catastral o Nacional, para que el Tribunal tenga conocimiento de que está conociendo un proceso con una mensura que caduco su aprobación, así lo establece el artículo no. 153 Resolución 2454-2018; Ya que este expediente fue autorizado, considero que este debe seguir su curso y que se debatan las razones en el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, por la posicional No. 218422540639, ser aprobada en el 2010 y esta no ser actualizada ni por la Dirección Regional, ni el Tribunal de Tierras con más del tiempo establecido y no ser actualizada”.*

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente se puede constatar que, la parcela resultante 22022080571_1-4 de los trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, presenta superposición con la Parcela Posicional 218422540639, aprobada mediante el expediente 662200902977.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, el agrimensor alega, que la mensura caduco su aprobación conforme lo establece el artículo 153 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, no menos cierto es, que el tribunal ha sido apoderado de la Aprobación del expediente técnico 662200902977, sin que a la fecha se haya aportado las evidencias de la suerte del mismo.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, para proceder con el curso del expediente, es necesario que se agote el proceso de anulación de la Parcela No. 218422540639, toda vez que, que el agrimensor argumenta, que la superposición es

técnicamente subsanable, sin embargo, lo que plantea el estudio de antecedentes y títulos realizado por esta Dirección Nacional en el ámbito de la acción en jerarquía, no se corresponde con los argumentos planteados por el profesional habilitado.

CONSIDERANDO: Que bajo estas condiciones este órgano se encuentra imposibilitado de acoger los trabajos técnicos que resultan de la operación presentada en el expediente objeto de la rogación, en razón de las consideraciones anteriormente expuesta.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se encuentra en condiciones de conocer el expediente No. 6622022019948, por lo que procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 153, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, Codia 21159**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622022080574, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y, en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp